

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios 6 Anexos: 0 4373824 Radicado # 2020EE90274 Fecha: 2020-05-29

Tercero: 23646852 - MARIA ISABEL SANCHEZ MORALES

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Acto administrativo Clase Doc.: Salida

RESOLUCION N. 01075

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente v.

CONSIDERANDO

I. **ANTECEDENTES**

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, decidió dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, mediante el Auto No. 02670 del 20 de diciembre de 2016, en contra de la señora MARÍA ISABEL SÁNCHEZ MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía 23.646.852, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado LAVA EXPRESS ALMENDROS DRYCLEAN, con la matrícula mercantil No. 1994856, ubicado en la carrera 106 B No. 152 A -42 de la localidad de Suba de Bogotá, D.C., por infracciones ambientales en materia de publicidad exterior visual.

El mencionado acto administrativo fue notificado por aviso fijado el 22 de agosto de 2017 y desfijado el 23 de agosto de 2017, publicado en el boletín legal de la entidad el 26 de marzo 2018 y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios de Bogotá mediante el radicado 2018EE34164 del 21 de febrero de 20180.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS II.

De acuero con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.





Por su parte, el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 "por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA", en el literal 2 establece: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente..."

A su vez, el artículo 70 ibídem, señala: "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo".

Mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

En lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, "con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales".

El artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, señala lo siguiente:

"Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."





Entre tanto, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, respecto de la cesación del procedimiento dispone:

"Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 90 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51y 52 del Código Contencioso Administrativo."

Que el artículo 9 del Decreto 959 del 2000 dispone: "Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el anunciante y <u>el propietario del establecimiento</u> o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas en este acuerdo." (Subrayado fuera de texto original).

Respecto al archivo, la Ley 594 de 2000 estableció:

"(...)

ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado.

ARTÍCULO 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley.

(...)

ARTÍCULO 23. Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en: a) Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados; b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.c) Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente.

(…)"

III. DEL CASO EN CONCRETO

Es pertinente señalar que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de





corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

En el caso *sub examine*, encuentra esta Dirección un error cometido al momento de identificar al presunto infractor ambiental, toda vez que al verificarse en los sistemas de información de la Cámara de Comercio de Bogotá, la señora **MARÍA ISABEL SANCHÉZ MORALES**, se encuentra registrada con el número de matrícula mercantil 1994855 desde el año 2010 y es propietaria del establecimiento de comercio denominado **LAVA EXPRESS ALMENDROS DRYCLEAN**, ubicado en la carrera 115 No. 152B-38 y no del establecimiento **LAVASECO PINOS DE LOMBARDIA** con la matrícula mercantil número 2600572, cuyo propietario es la señora **EDILMA NELLY ARIAS GAMBOA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.029.888, ubicado en la carrera 106 B No. 152 A – 42 de la localidad de Suba de Bogotá, D.C.

Así las cosas, la conducta constitutiva de infracción ambiental, por la cual se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del Auto No. 02670 del 20 de diciembre de 2016 no puede ser imputada a la señora MARÍA ISABEL SANCHÉZ MORALES, toda vez que nunca ha sido la propietaria del establecimiento de comercio LAVASECO PINOS DE LOMBARDIA.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Secretaría encuentra que se ha demostrado plenamente la concurrencia de la causal establecida en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual, se ordenará cesar el trámite administrativo sancionatorio ambiental iniciado y el archivo del expediente sancionatorio SDA-08-2016-394, en donde reposan todas y cada una de las actuaciones surtidas en el desarrollo de este procedimiento.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios."

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,





RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar la cesación del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionador iniciado mediante el Auto No. 02670 del 20 de diciembre de 2016, contra la señora **MARÍA ISABEL SANCHÉZ MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.646.852, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de esta acto administrativo a la señora **MARÍA ISABEL SANCHÉZ MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.646.852, en la carrera 115 No. 152B-38 de Bogotá D.C., según lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- La señora **MARÍA ISABEL SANCHÉZ MORALES**, o su apoderado debidamente constituido, deberán presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica o documentos idóneos que lo acrediten como tal.

ARTICULO TERCERO.- Archivar las diligencias administrativas de carácter sancionatorio contenidas en el el expediente sancionatorio SDA-08-2016-394, una vez quede debidamente ejecutoriada esta resolución.

ARTÍCULO CUARTO. – Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios la presente resolución, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de conformidad con la disposición del artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de mayo del año 2020







CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

| | | , | |
|---|----|--------------|--|
| H | ab | oro. | |
| _ | u | U. U. | |

CONTRATO CPS: 2020-0758 DE FECHA EJECUCION: MANUEL ALEJANDRO BOTÍA C.C: 1136879529 T.P: N/A 25/05/2020 CARDOZO

Revisó:

2020

CONTRATO CONTRATO

CPS: 2020-0781 DE FECHA
EJECUCION: JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEN C.C: 79724443 T.P: N/A 29/05/2020

Aprobó: Firmó:

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: CAMILO ALEXANDER RINCON C.C: 80016725 T.P: N/A 29/05/2020 ESCOBAR

